



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(087)

07 DE MAYO DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 189-18 SANTANA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico con radicado No. 2018-460-010826-2 del 07 de diciembre de 2018, la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la FUNDACIÓN CUNAGUARO, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S identificada con NIT.901115708-9, remitió ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “SANTANA”, a favor del predio denominado “Santa Ana”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, cuya área solicitada para registro era de trescientas noventa y dos hectáreas con novecientos setenta y cinco metros cuadrados (392Ha 975m²), ubicado en los municipios de Orocué y San Luis de Palenque, departamento del Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 08 de noviembre de 2018, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 016 del 22 de febrero de 2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “SANTANA”, a favor del predio denominado “Santa Ana” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, de propiedad de Sociedad HATO SANTANA S.A.S, identificada con NIT.901115708-9.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 26 de febrero de 2019, a la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Es de anotar que, en el Auto de inicio No.016 del 22 de febrero de 2019, aunque no se realizaron requerimientos, en el numeral [III] *Limitaciones al Dominio*, se dejó expresa la siguiente observación:

III. Limitaciones al Dominio

Que frente a limitaciones de dominio se tiene que según anotación No.012 del 20-12-1993, dentro del predio “Santa Ana” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, se constituyó Servidumbre de Oleoducto y Tránsito en una extensión de 9.000 m² a favor de KELT COLOMBIE S.A, de ahí que la autoridad en el marco de la visita técnica, deberá verificar si dicha servidumbre se encuentra dentro del polígono propuesto para registro como RNSC presentado por el solicitante, y en tal sentido, de encontrarse la servidumbre dentro del polígono, dicha extensión deberá ser excluida del área de registro, toda vez que los usos asociados a dicha servidumbre son incompatibles con el objetivo, usos y actividades de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil contemplados en los artículos 2.2.2.1.17.2 y 2.2.2.1.17.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Quinto del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Orinoquia- DTOR- , de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro. Como resultado de dicha visita se proyectó el informe técnico donde se indicó lo siguiente:

(...)

“Si bien durante la visita técnica no se registra actividad de explotación de hidrocarburos en el interior del predio, es importante mencionar que las licencias llevan implícitos los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas para el uso, aprovechamiento y afectaciones de los recursos renovables necesarios para la ejecución de los proyectos (...), no obstante no se mencionó la existencia de la Servidumbre de Oleoducto y Tránsito.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral (III) “Limitación al dominio” del Auto de inicio No.016 del 22 de febrero de 2019, y lo observado en la visita técnica, el Grupo de Trámites Evaluación Ambiental mediante oficio con radicado **No. 20192300040621 del 10/07/2019**, solicitó a la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la FUNDACIÓN CUNAGUARO, identificada con NIT. 900454875-0, lo siguiente:

(...)

*“se requiere que en un término no superior a dos (2) meses, se allegue copia de la **Escritura Pública No. 3894 del 17/11/1998**, otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá mediante la cual se constituyó Servidumbre de Oleoducto y Tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (Antes ELF HIDROCARBUROS COLOMBIE)”, lo anterior reiterado y aclarado mediante correo electrónico del 16 de julio de 2019, donde se indica a la Fundación Cunaguaro la importancia para la administración de verificar y cotejar si la Servidumbre de Oleoducto y Tránsito, se encuentra o no dentro del polígono del predio “Santana” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6.*

Que mediante correo electrónico con radicado No. **20194600067742 del 12/08/2019** la Fundación Cunaguaro remitió copia de la **Escritura Pública No. 1469 del 29/06/2017**, otorgada en la Notaría 69 de Bogotá, sin embargo, luego de la revisión jurídica, se concluyó que el contenido del documento allegado no subsanaba lo requerido en el oficio **No. 20192300040621 del 10/07/2019**, ya que esta Escritura en mención solo hace referencia a la compraventa del inmueble mas no a la constitución de la servidumbre.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites Evaluación Ambiental mediante oficio con radicado **No. 20192300055471 del 09/09/2019**, remitió oficio a la Fundación Cunaguaro, indicando porque el requerimiento no fue subsanado con la Escritura No.1469 del 29/09/2017, adicionalmente se le informó que: *“FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de apoderada del bloque Casanare Este, (el cual presenta traslape con el predio en comento); informó a este despacho que el predio “Santa Ana” con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, consta de una extensión de 8.244Ha, con segregación de dos (2) ventas parciales que constan en anotaciones 3 y 8, áreas que **no coinciden** con el polígono del shape proporcionado, toda vez que consta de una extensión de 392 Ha”.*

Que posteriormente este despacho, como parte de la revisión técnica y jurídica pertinente analizó la información allegada por la Fundación Cunaguaro y por la Operadora Frontera Energy Corp Sucursal Colombia. Como resultado de este análisis, se generaron dudas adicionales respecto al área del predio “Santa Ana”:

I. Según Escritura Pública No. 1469 del 29/09/2017, al predio “Santa Ana” con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6, se le hicieron varias segregaciones, la última de una cabida de aproximada de 404,48 Ha, la cual consta en anotación No.021 del 31/10/2017, donde se observa la compraventa de dicha extensión a favor de la sociedad solicitante del registro, HATO SANTANA:

ANOTACION: Nro. 021 Fecha: 31-10-2017

*Doc: Escritura 1469 DEL 29-09-2017 NOTARÍA SETENTA Y CINCO DE BOGOTA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DEL PREDIO DENOMINADO SANTANA CON CABIDA APROXIMADA DE 404.48 HAS DE LAS CUALES 310HAS+6183 M2 PERTENECE A OROCUE Y EL RESTO A SAN LUIS DE PALENQUE*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDO REYES ISAZA Y CIA S.EN.C

A: HATO SANTANA S.A.S

X

II. En la Escritura Pública No. 1469 de 29/06/2017, hace referencia a que el predio consta de dos cédulas catastrales 000000160001000, del Municipio de Orocué y 00000004001500 del Municipio de San Luis de Palenque, razón por la cual el predio “Santa Ana” debería contar con un folio de matrícula independiente para la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, situación que no se evidencia dentro de la documentación aportada en la solicitud de registro.

En concordancia con las cadenas traslaticias de dominio obrantes en el certificado de tradición y libertad del predio “Santa Ana”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6, se evidencian ocho (8) ventas parciales y dos segregaciones de dos folios de matrícula inmobiliaria, obrantes en anotaciones 03 y 18, sin embargo, no es claro si para las demás ventas parciales, se dio apertura a nuevos folios de matrícula.

*En aras de tener certeza en relación con, **i) la titularidad del derecho real de dominio, ii) el área actual del predio Santa Ana, iii) el área y la extensión de la servidumbre de oleoducto y tránsito**, teniendo en cuenta la existencia de ventas parciales, de las cuales no consta la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada una de ellas, se hace necesario realizar un **estudio de los títulos traslaticios de dominio**, razón por la cual en el mencionado oficio se solicitó a la Fundación Cunaguaro, allegar la siguiente documentación:*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

- Registro predial 1 y 2 del predio, o en su defecto boletín catastral del predio “Santa Ana”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6.
- Copia completa de la Escritura Pública No.3894 del 17 de noviembre de 1998, con sus respectivos anexos protocolizados, otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó servidumbre de oleoducto y tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (antes ELF HIDROCURBUROS COLOMBIE).
- Copia de la Escritura Pública No.4976 del 08 de noviembre de 1983, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1868 del 28 de abril de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1297 del 29 de marzo de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.28 del 15 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaría Única de Orocué.
- Copia de la Escritura Pública No.690 del 31 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Única de Espinal.
- Copia de la Escritura Pública No.492 del 27 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Segunda de Sogamoso.
- Copia de la sentencia del 22 de enero de 1958, del Juzgado 8° Civil de Circuito de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.2915 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá.
- Copia de la Resolución No.058 del 16 de julio de 1980, expedida por el entonces INCORA.
- Copia de la Escritura Pública No.2930 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una venta parcial.
- Copia de la Escritura Pública No.2932 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una actualización de linderos y área del predio “Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6.
- Copia de la Escritura Pública No.2945 del 18 de noviembre de 2004, mediante la cual se realizaron las ventas parciales, obrantes en las Anotaciones No.13, 14, 15, 16, 17, 18,19 y 20, de certificado de tradición y libertad del predio “Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6 y de sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria segregados de las ventas parciales.

Que mediante correo electrónico del **09/09/ 2019**, la Fundación Cunaguaro, manifestó la dificultad de la obtención de documentación solicitada por la administración, sin embargo con la finalidad de aclarar las dudas relacionadas con la importancia de este tipo de requerimientos, se programó una reunión con diferentes organizaciones articuladoras, incluyendo a la Fundación Cunaguaro, la cual se llevó a cabo el **13/09/2019**, en esta reunión, Parques Nacionales Naturales de Colombia, indicó y recordó la normativa establecida en la sección 17 del Decreto 1076 de 2015, que corresponde al trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, resaltando requisitos jurídicos y técnicos, la claridad que se debe tener en cuanto a las áreas, colindancias y servidumbres, término establecido para allegar información adicional requerida por la administración, los requerimientos jurídicos o técnicos adicionales que se puedan presentar en el transcurso del trámite, entre otros.

Que posteriormente la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico con radicado **No.20194600088962 del 08/10/2019**, remitió copia de la **Escritura Pública No.3894 del 24/11/1993**, con sus respectivos anexos, en la que se indicó que se constituyó una servidumbre de Oleoducto y Tránsito, (...) “que la línea de recolección de crudos y gas debe pasar en su orden por los predios, entre ellos el predio SANTANA, en 9.000m² aprox.” (...).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Que más adelante la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico con radicado **No.20204600011532 del 31/01/2020**, indicó, que a la fecha no han podido obtener la documentación requerida para poder continuar con el proceso, presentando a este despacho solicitud de prórroga; solicitud que fue presentada fuera del tiempo establecido, teniendo en cuenta que debió haber sido presentada antes del **09/11/2019**, fecha que como se explicó anteriormente, se cumplía el plazo de allegar la totalidad de los requerimientos.

Que la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico de **03/03/2020** con radicado **No.20204600018522 de 10/03/2020**, remitió parte de la documentación requerida el **09/09/2019**, cuatro meses después de vencer el término inicial:

- Copia completa de la Escritura Pública No.3894 del 17 de noviembre de 1998, con sus respectivos anexos protocolizados, otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó servidumbre de oleoducto y tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (antes ELF HIDROCURBUROS COLOMBIE).
- Copia de la Escritura Pública No.4976 del 08 de noviembre de 1983, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1868 del 28 de abril de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1297 del 29 de marzo de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.690 del 31 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Única de Espinal.
- Copia de la Escritura Pública No.2915 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.2930 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una venta parcial.
- Copia de la Escritura Pública No.2932 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una actualización de linderos y área del predio “Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6.
- Copia de la Escritura Pública No.2945 del 18 de noviembre de 2004, mediante la cual se realizaron las ventas parciales, obrantes en las Anotaciones No.13, 14, 15, 16, 17, 18,19 y 20, de certificado de tradición y libertad del predio “Santa Ana”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6 y de sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria segregados de las ventas parciales.

De igual manera a la fecha del envío del correo electrónico continuaban pendientes por allegar los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No.28 del 15 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaría Única de Orocué.
- Copia de la Escritura Pública No.492 del 27 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Segunda de Sogamoso.
- Copia de la sentencia del 22 de enero de 1958, del Juzgado 8° Civil de Circuito de Bogotá.
- Copia de la Resolución No.058 del 16 de julio de 1980, expedida por el entonces INCORA.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Que en concordancia con el desarrollo del trámite de registro en mención y teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, Parques Nacionales Naturales emitió el **Auto No.026 del 04 de marzo de 2019**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 189-18 SANTANA”*, notificando el Acto Administrativo el 05/03/2020, a la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTES, representante legal de la Fundación Cunaguaro y apoderada de la SOCIEDAD HATO SANTANA S.A.S, al correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com.

Que la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico con radicado **No.20204600018522 de 10/03/2020**, remitió la siguiente documentación, solicitando de igual manera una prórroga, la cual es solicitada tres meses después de vencidos los términos establecidos por la ley, indicados anteriormente:

- Copia completa de la Escritura Pública No.3894 del 17 de noviembre de 1998, con sus respectivos anexos protocolizados, otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó servidumbre de oleoducto y tránsito, a favor de KELT COLOMBIA S.A (antes ELF HIDROCURBUROS COLOMBIE).
- Copia de la Escritura Pública No.4976 del 08 de noviembre de 1983, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1868 del 28 de abril de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.1297 del 29 de marzo de 1976, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.690 del 31 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Única de Espinal.
- Copia de la Escritura Pública No.2915 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá.
- Copia de la Escritura Pública No.2930 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una venta parcial.
- Copia de la Escritura Pública No.2932 del 17 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, mediante la cual se realizó una actualización de linderos y área del predio “Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6.
- Copia de la Escritura Pública No.2945 del 18 de noviembre de 2004, mediante la cual se realizaron las ventas parciales, obrantes en las Anotaciones No.13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, de certificado de tradición y libertad del predio “Santa Ana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.086-6 y de sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria segregados de las ventas parciales.

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No.2020-460-002570-2 del **18/03/2020**, la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la FUNDACIÓN CUNAGUARO, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S identificada con NIT.901115708-9, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No.026 del 04 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 189-18 SANTANA*, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

(...)

“Primera:

Se revoque el numeral PRIMERO del Auto No. 026 del 04 de marzo de 2020, emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de registro del predio Santana, ubicado en la vereda San Rafael de Guirripa, del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), como Reserva Natural de la Sociedad Civil, por vencimiento de términos y en su lugar se mantenga vigente la solicitud de registro.

Segunda:

Se concedan las prórrogas solicitadas mediante correos electrónicos de fecha 9 de septiembre de 2019 y 31 de enero de 2020, considerando las diferentes solicitudes que se enviaron.

Tercera:

Adicionalmente se solicita evaluar los documentos solicitados, esto es, verificar si con los documentos que se allegan se pueden constatar la servidumbre. Lo anterior teniendo en cuenta que algunos son de difícil acceso. Algunos de estos documentos no se encuentran en las notarías y juzgados de referencia, por lo que es necesario solicitarlos al archivo general de la nación. Lo anterior, acarrea gastos adicionales que no están en el presupuesto y que son de un alto costo para los mismos, incluyen el pago de honorarios de abogados y demás trámites”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la FUNDACIÓN CUNAGUARO, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad HATO SANTANA S.A.S identificada con NIT.901115708-9, donde ataca las disposiciones contenidas en el Auto No.026 del 04 de marzo de 2019 referente al desistimiento y archivo del expediente donde, **"DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 189-18 SANTANA"** indicando que no se tuvieron en cuenta las prórrogas solicitadas y la solicitud elevada en la que requiere que se evalúen los documentos indicados en el requerimiento de fecha **09/09/2019**, este despacho procede a indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. *Procedimiento. Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia -evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo.*

Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que falten. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento este no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
“RNSC 189-18 SANTANA”**

Es necesario mencionar que durante el trámite se realizaron dos requerimientos, el primero mediante oficio con radicado **No.20192300040621 del 10/07/2019**, donde se solicitó a la Fundación Cunaguaro (...)“*que en un término no superior a dos (2) meses, se allegue copia de la Escritura Pública No. 3894 del 17/11/1998, otorgada en la Notaría 10ª de Bogotá*”, y posteriormente el segundo, mediante oficio con radicado **No. 20192300055471 del 09/09/2019**, en el que solicitó, allegar los documentos que se relacionan en los antecedentes de este recurso; resulta necesario aclarar que la Fundación Cunaguaro mediante radicado **No.20194600088962 del 08/10/2019**, allegó el primer requerimiento solicitado, es decir la Escritura Pública No, **3894 del 17/11/1998**, el cual pero se solicitó inicialmente el **10/07/2019**, y posteriormente reiterado en el oficio enviado el **09/09/2019**, es decir que ya el plazo inicial estaba vencido sin que la Fundación presentara una solicitud de prórroga formal para el envío de la información, sin embargo se tuvo en cuenta la fecha del oficio enviado el 09 de septiembre con el fin de favorecer la continuidad del trámite.

Además, se debe considerar que para el **08/10/2019**, la Fundación Cunaguaro no allegó los demás requerimientos solicitados en el oficio **No. 20192300055471 del 09/09/2019**, quedando así un plazo máximo de entrega hasta el **09/11/2019**, fecha en la que no se allegó ningún documento y tampoco se realizó una solicitud de prórroga formal por parte de la Fundación Cunaguaro, para allegar la información pendiente, entendiéndose así como vencido el plazo, pasando este trámite a fase de archivo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, ibídem.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que faculta a la Administración para decretar el archivo del expediente cuando el peticionario no cumpla con los requerimientos o no solicite prórroga antes de vencer el plazo establecido.

Si bien es cierto, la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico del 09/09/2019, indicó algunas aclaraciones sobre el predio y manifestó la dificultad de conseguir algunos de los documentos solicitados por parte de este despacho, allí no se indica de manera expresa y clara la solicitud de prórroga, la cual pudo haberse interpuesto incluso antes del **09/11/2019**.

Solo hasta el **31/01/2020**, la Fundación Cunaguaro mediante correo electrónico con radicado **No.20204600011532**, presentó a este despacho **solicitud de prórroga**; solicitud que fue presentada dos meses después de cumplirse el tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, se reitera que es muy importante para este despacho contar con el lleno de los requerimientos solicitados, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente y lo mencionado en su momento a la Fundación Cunaguaro mediante oficio con radicado **No. 20192300055471 del 09/09/2019**, donde se indicó:

(...) “*En aras de tener certeza en relación con, i) la titularidad del derecho real de dominio. ii) el área actual del predio Santa Ana. iii) el área y la extensión de la servidumbre de oleoducto y tránsito, teniendo en cuenta la existencia de ventas parciales, de las cuales no consta la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada una de ellas, se hace necesario realizar un estudio de los títulos traslativos de dominio. (...)”*

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 026 DE 04 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 189-18 SANTANA”

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto No.026 del 04 de marzo de 2019, por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S** identificada con NIT.901115708-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT. 900454875-0, actuando como apoderada de la sociedad **HATO SANTANA S.A.S**, identificada con NIT.901115708-9, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA MARIA
CAROLINA JARRO
FAJARDO**

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO
Fecha: 2020.05.07
17:28:55 -05'00'

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 189-18 SANTANA*